



Competencia CCC 69982/2024/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la estafa denunciada por Sergio Daniel P con motivo de no haber recibido los productos supuestamente adquiridos a través del usuario “las moraditas” de la red social Instagram que pagó mediante una transferencia bancaria realizada a la clave virtual uniforme de Josefina Laura S R .

La magistrada nacional declinó su intervención a favor de la justicia bonaerense en atención al domicilio que registraría la imputada en la localidad de Tigre, donde también habría sido registrada su cuenta en el Banco Industrial S.A.

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que los elementos de prueba agregados a la causa no serían suficientes para presumir la participación de S R en la maniobra defraudatoria. Sostuvo que tal intervención no resultaría de indicios por la utilización de la cuenta del usuario de la red social empleada en la estafa, ni surge que hubiese dispuesto de los fondos depositados fraudulentamente.

La declinante insistió con su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

A mi modo de ver, el presente conflicto negativo de competencia no se halla precedido de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso, en atención a que no habría sido agregada información de las direcciones IP empleadas en la acción que indujo a engaño al denunciante, como tampoco figuran realizadas diligencias dirigidas a determinar la eventual participación de S R en la estafa. En tal sentido, cabe recordar que de acuerdo a la experiencia en la

investigación de hechos similares, es frecuente que los autores del delito utilicen cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos. En esas condiciones, el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

En mi criterio, no resultan suficientes las constancias agregadas al legajo para determinar el territorio donde habría sido gestionado el depósito recibido fraudulentamente en la cuenta de S R del Banco Industrial S.A., la cual está asociada a la dirección de correo electrónico 16@gmail.com y a un servicio de telefonía celular de cuya titularidad no hay referencias en el legajo. En relación con la maniobra defraudatoria, no advierto que se haya determinado la ruta seguida por el dinero, esto es, las transferencias del capital depositado fraudulentamente por P que el mismo día fue transferido a dos cuentas respecto a las cuales no se habría requerido información.

Con base en estas consideraciones, estimo oportuno recordar que tiene establecido la Corte que, en casos como el presente, la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311: 67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la investigación en tal sentido para que sea posible entonces pronunciarse fundadamente

Incidente n° 1 – Damnificado: P
CCC 69982/2024/1/CS1

Sergio N.N. s/ incidente de incompetencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.